----Trelew, 27 de julio de 2022.

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “C. S.A. c/ S., A. V. s/ Ejecutivo” (Expte. Nro. 301 - Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 590324 (fs. 56) contra la sentencia interlocutoria nro. 43 del año 2022 de fecha 23 de Febrero del año 2022 (fs. 51/54), concedido a fs. 57vta. y fundado por ID 656937 (59/61). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la mencionada sentencia se aprobó la liquidación de intereses por capital, tasa de justicia y honorarios al 29/11/2021, por las sumas de $ 17.695,06, $ 2.695,55 y $ 9.619,89, respectivamente. A tal efecto, la magistrada de primera instancia consignó el capital de condena por el cual se manda a llevar adelante la ejecución (SI 265/2019) en el ítem “1” de la liquidación practicada en el decisorio, y en el ítem “2” calculó los intereses pactados en el pagaré base del proceso, desde la fecha de la mora (14/01/2018) hasta la fecha en que se realiza el primer pago parcial. Seguidamente explicó de qué manera se debían imputar los sucesivos pagos parciales efectuados por la demandada y calculó los restantes conceptos que integran la base de condena. -------

----II.- Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 56 y expresó los agravios que sustentan el recurso a fs. 59/61. Básicamente, el recurrente solicita la morigeración de los intereses de condena a la tasa pasiva del B. del C. SA. Expresa que su parte denunció al momento de practicar liquidación la celebración de un plan de pagos de donde surge que se efectuaron pagos parciales, calculando los intereses del capital de condena a la tasa pasiva del B. del C. SA. Refiere que estuvo de acuerdo con los pagos denunciados y el acuerdo, pero solicitó el rechazo de la liquidación porque se había aplicado una tasa de interés distinta a la fijada en el instrumento ejecutado.----------

----En ese marco, señala que la disidencia de las partes se encuentra en la tasa de interés que se aplica en la cuenta. Sostiene que la jueza de primera instancia no tuvo en consideración la pauta clarificadora que surge del artículo 771 del CCyC que atribuye a los jueces la facultad de morigerar las tasas pactadas por las partes. Añade que la facultad de morigerar los intereses derivados de una obligación contractual puede ser ejercida cuando lo pactado por las partes configura un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor en la práctica, en virtud del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, analizadas en forma individual y sobre la base de criterios provisionales. ----------

----Finalmente, manifiesta que la jueza de primera instancia desatiende y extrapola la normativa general y las facultades que el orden jurídico le imponen, el que se encuentra atravesado por el control convencional y que implica atender el pedido de morigerar los intereses cuando lo pactado por las partes configure en la práctica un abusivo aprovechamiento.----------

----III.- Para resolver la cuestión planteada, es dable señalar que la actora, C. S.A. promovió la ejecución de un pagaré de fecha 13/09/2017, librado sin protesto por la demandada, por la suma de $ 15.120. En dicho instrumento se pactó que la no cancelación a la fecha del vencimiento del pagaré daría lugar a un recargo del 5%

mensual “en concepto de penalidad por mora”. Por su parte, la Sentencia Interlocutoria Nro. 264/2019 mandó llevar adelante la ejecución promovida por C. SA contra la Sra. A. V. S. hasta que se haga íntegro pago del capital reclamado por la suma de $ 15.1250, con más los intereses pactados desde la fecha de la mora (14/01/2018), hasta su efectivo pago, con costas. ----------

----La parte demandada practicó liquidación a fs. 37/37vta. y expresó que convino con la actora que se abone una cuota de $ 3.000 hasta cancelar la deuda, deduciendo los pagos denunciados. En ese marco, y conforme cálculos efectuados, solicitó que se tenga por cancelada la deuda, conforme planilla de liquidación adjunta a fs. 36. ----------

----Conforme surge de la reseña expresada, la sentencia de transe y remate estableció que al capital de condena se adicionen los intereses pactados desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. La planilla de liquidación aprobada por la jueza siguió los lineamientos expresados en dicho decisorio, actualizando el capital conforme la tasa pactada (5% mensual).----------

----En la expresión de agravios la demandada introduce la cuestión referente a la morigeración de los intereses, solicitando su readecuación conforme la facultad que confiere a los jueces el art. 771 CCyCN. ----------

----IV.--- Frente a dicho planteo, de modo liminar cabe indagar si en la etapa de ejecución de sentencia es posible morigerar la tasa de interés establecida en la sentencia de transe y remate, que no fue cuestionada por la ejecutada. Al respecto el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido afirmativamente al expresar que: “*la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate es la apropiada para analizar la tasa de interés convenida, y que en este caso en particular fue objeto de condena. Desde esta óptica es atinada la pretensión del ejecutado de que la referida tasa sea revisada en esta oportunidad procesal (fs. 238 vta., 239 y 241). De esta forma se ha dicho que “en el juicio ejecutivo, la oportunidad para examinar la entidad de los intereses, es la de la liquidación definitiva...” (CNCiv.,Sala E, 30/4/96, citado en Highton, Elena I. y Arean Beatriz A, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hamurabi, Tomo 11, pág. 717)*” (conf. Sentencia Nro. 28/2017 SER. Interlocutoria).----------

----De tal manera, superada la cuestión atinente a la posibilidad de solicitar la modificación de la tasa de interés fijada en la sentencia de trance y remate durante la etapa de ejecución de sentencia, corresponde establecer si efectivamente se verifican los presupuestos necesarios para ello. ----------

----Al respecto, corresponde señalar en primer término que “*en materia de intereses por vía de principio- se reconoce que prima la autonomía de la voluntad en su convención, siempre que se respete la licitud y moralidad del acto. (art. 953 Código Civil, hoy arts. 279, 958 y 1004 CCCN). De modo tal que si se advierte que los intereses pactados resultan violatorios de la normativa en la materia, es procedente reducir las tasas de ser éstas desproporcionadas, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: 1) el valor de las prestaciones; 2) la gravedad de la falta; 3) las circunstancias del caso y 4) la configuración del abuso en perjuicio del deudor*” (STJ Sentencia 28/2017 SER. Interlocutoria).----------

----Indagando aún más sobre los criterios a considerar para determinar si una tasa resulta excesiva se ha dicho que “debe atenderse que el art. 771 del Cód. Civ. y Com. de la Nación requiere para su aplicación que "la tasa fijada“ o “el resultado de la capitalización de intereses” genere un exceso carente de justificación y resulte desproporcionado respecto del costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. O sea, la facultad del Juez requiere de un análisis de las constancias del proceso que permitan arribar a una conclusión sustentada en elementos objetivos que se hayan incorporado al expediente, sin que la decisión pueda basarse exclusivamente en la postura subjetiva del Magistrado; situación esta última generadora de un voluntarismo jurídico carente de respaldo en las constancias del proceso, con el riesgo de incurrir en el dictado de decisiones arbitrarias. Queda así precisado con el artículo citado, superando la inexistencia de parámetros concretos, de manera clara en qué supuestos se justifica la intervención del juez para modificar una convención de las partes efectuada en base al ejercicio de la autonomía de la voluntad relativa a los intereses, estando solo habilitada cuando se exceda, sin justificación y en forma desproporcionada, el costo medio del dinero para situaciones fácticas similares a la que se juzga, lo que se deberá establecer atendiendo al perfil del deudor, la operación celebrada y al lugar en que la obligación fue contraída” (conf. Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial de Gualeguaychú, Sala I. “Nuevo Banco de Entre Ríos SA c. Bohl, Hernán Orlando s/ monitorio ejecutivo”; 11/04/2018; Cita: TR LALEY AR/JUR/36900/2018). ----------

----De tal modo, a partir de lo dispuesto concretamente por el art. 771 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, el juzgador debe analizar el costo medio del dinero respecto de deudores en una situación crediticia análoga a la que le fue sometida, teniendo en cuenta las condiciones de la operación y las particularidades que pudiera plantearse en el lugar del negocio. Solo luego de ese análisis podrá determinar si ha habido un exceso desproporcionado y estimar si resulta o no justificado.----------

----En tales condiciones, cabe destacar que el recurrente alega de modo genérico y dogmático que es posible la modificación de la tasa de interés de oficio cuando lo pactado por las partes configura en la práctica un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor, pero no contextualiza, ni realiza un análisis específico del caso concreto para determinar si las premisas planteadas se verifican en el supuesto de autos. ----------

----Sin perjuicio de ello, y en base a las pautas interpretativas citadas, no se observa que la tasa pactada del 5% mensual resulte abusiva, ni desproporcionada, considerando el contexto inflacionario actual y las tasas de intereses que, generalmente, utilizan las entidades bancarias en supuestos análogos al caso de marras que –vale destacar– actualmente se encuentran en constante variación al alza.- ----------

----V.- Por lo expresado, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a la recurrente vencida (art. 69 y 163 inc. 3 del CPCC). ----------

----Asimismo, en consideración el mérito, extensión y resultado de las labores desarrolladas, la etapa cumplida y el carácter con que actuaron los letrados intervinientes, se regulan honorarios al Dr. D. H. G. en la suma equivalente a 2 JUS (arts. 5, 6, 6 bis, 7

primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 43/2022 dictada el 23/02/22 en todas sus partes, en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

----II) IMPONER las costas generadas en la alzada a la demandada apelante dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. D. H. G. en la suma equivalente a 2 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a dicha suma resultante deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO